



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2022, TEEP-AE-008/2021, TEEP-AE-009/2022
TEEP-AE-095/2021, TEEP-AE-098/2021, TEEP-AE-103/2021
TEEP-AE-105/2021, TEEP-AE-106/2021, TEEP-AE-107/2021
TEEP-AE-111/2021, TEEP-AE-112/2021, TEEP-AE-131/2021
TEEP-AE-152/2021, TEEP-AE-166/2021, TEEP-AE-172/2021
TEEP-AE-179/2021, TEEP-JDC-127/2021, TEEP-JDC-226-2021
TEEP-JDC-233/2021, TEEP-JDC-244/2021, TEEP-JDC-254/2021
TEEP-JDC-258/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con gusto Magistrada Presidenta. Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.---
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dieciséis asuntos especiales y seis Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, los cuales se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----
Estos serían los únicos asuntos a tratar Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente y dé cuenta con ella. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobada por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Perdón Secretario, es que no hemos votado y no les pedí a los Magistrados votar en votación económica por favor les puede pedir la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistradas y Magistrado les pido, si están de acuerdo con la propuesta del orden del día, puedan levantar la mano, para que pueda dar el sentido de la votación, gracias. -----
Magistrada Presidenta, le informo que ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos días. Con su autorización, señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, referente del Asunto Especial 152 de dos mil veintiuno; promovido por un ciudadano, en contra de los que en su momento fungieron como Presidenta Municipal y Presidente del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio, por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de una publicación en la red social Facebook en la cual se observa la entrega de despensas en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla. -----

En el proyecto se propone declarar INEXISTENTE el uso de recursos públicos, toda vez que, del estudio de los autos que conforman el expediente se desprende que si bien se realizó la entrega de despensas, estas fueron con motivo de programas gubernamentales, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial de Puebla, por lo que ninguno de los denunciados destinó recursos humanos, económicos o tiempo oficial de labores en virtud de su empleo, cargo o comisión para beneficio propio o de un precandidato, candidato, partido político o coalición, es decir, la entrega fue realizada en el ejercicio de sus cargos. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, se propone declarar la **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, así como de los actos anticipados de campaña toda vez que, como se desprende de los informes de los partidos políticos y de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, ninguno de los denunciados contó con registro como candidatos a Presidente Municipal de Cuayuca de Andrade Puebla o de algún otro municipio, además que en la publicación no es posible advertir el posicionamiento indebido o el llamamiento al voto por parte de los denunciados. -----

En mérito de lo anterior, y al no acreditarse ninguna de las conductas denunciadas, se propone **REVOCAR** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora. -----

De igual manera doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 179 de dos mil veintiuno; promovido por un ciudadano en contra del entonces candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la pinta de seis bardas, dos espectaculares, una lona y una camioneta con propaganda publicitaria del denunciado.-----

Derivado de la verificación del Instituto no fueron localizadas dos de las bardas denunciadas, la camioneta y la lona que aduce que contenían propaganda electoral; y, respecto de las otras cuatro bardas y los dos espectaculares denunciados, si bien fueron encontradas en dicha verificación, del análisis de estas no se desprende un llamamiento al voto o indicio alguno que nos lleve a la conclusión de que estas pertenezcan al denunciado.-----

En consecuencia, se propone declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma

Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, respecto del asunto especial **152/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo. --

-Respecto del asunto especial **179/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras Magistradas, señor Magistrado, con su autorización procedo a dar cuenta con el asunto especial 8 de dos mil veintiuno, interpuesto por una ciudadana, en contra de un ciudadano, por posibles actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En el proyecto, que se presenta, se propone declarar su archivo como asunto totalmente concluido. -----

Ello en razón, de que la ciudadana presentó un escrito de desistimiento ante la autoridad administrativa, quién ratifico su desistimiento, haciendo uso de las medidas necesarias para evitar una revictimización, y derivado a que la denuncia presentada derivo de actos del cual esta autoridad no conoció de fondo, en el que se haya declarado la existencia o no de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como no encontrar en



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

riesgo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, es que resulta procedente el desistimiento realizado ante la autoridad instructora y por tanto, ordenar el archivo del presente asunto. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del asunto especial 98 de 2021, promovido por una ciudadana, en contra del otrora candidato a Presidente Municipal propuesto por la candidatura común integrada por los partidos de la revolución Democrática y Revolucionario Institucional, relativo a la elección de Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla en los comicios pasados de 2020-2021. -----

Así, la actora interpuso denuncia, ya que en su concepto, se acreditaban actos anticipados de campaña y promoción personalizada realizada por el ahora denunciado, por hechos que se llevaron a cabo los días once, diecinueve, veintitrés, veinticinco, treinta de abril y tres y primero de mayo, a través de supuestas reuniones celebradas con la finalidad de posicionarse ante el electorado, mediante recorridos en convoy en las calles del centro del municipio de Xiutetelco, realizando actos de proselitismo político promocionando su imagen y haciendo llamamientos expresos al voto. -----

Como se expone el proyecto a su consideración, se hace notar que en los artículos 200, 216 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se señala que los partidos políticos y candidatos no podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, de manera anticipada, pues ello vulnera los principios de equidad y legalidad rectores en la materia. -----

De las probanzas que obran en el expediente y concretamente del acta diligenciada por la autoridad electoral administrativa, se advierte que el denunciado sí se posicionó con un impacto en la ciudadanía al momento de expresar su intención de contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, con las frases que incluía en sus publicaciones difundidas en su página personal de la red social denominada Facebook, advirtiendo en las imágenes propaganda de él como personaje público y conocido. -----

Bajo estas circunstancias, se advierte que las publicaciones denunciadas actualizan los elementos configurativos de irregularidades de conformidad con las jurisprudencias de rubros: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O*

MCRJ/IAB/

CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) Y PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, de ahí la propuesta de tenerla por acreditada.-----

Así, en el proyecto, se propone calificar la falta como Leve e imponerle tanto al denunciado en lo individual, como al PRI, una amonestación pública, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción II, inciso a) del Código Local.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del expediente Asunto Especial 105 de 2021, promovido por la representación del PAN, ante la supuesta publicación de imágenes de menores de edad, atribuidas al entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, postulado por la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.-----

Los hechos generadores de la queja, se constituyen a juicio del actor, por publicaciones y difusión de imágenes hechas por el otrora candidato denunciado, los días quince y veintitrés de abril y cuatro y siete de mayo respectivamente, a través de la red personal del denunciado en la social denominada "Facebook", respecto a la presencia de menores de edad. -----

Ahora bien, en el proyecto que se propone, se hace hincapié que este asunto tiene especial trato, pues por el tema de análisis, es aplicable la normatividad y principio de *INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*, tal y como se ha definido en criterios del Alto Tribunal en el país.-

Así, del análisis de las imágenes descritas en el acta de la autoridad electoral administrativa, efectivamente se aprecian los rostros de menores de edad adjunta de elementos como el nombre del candidato, su imagen y los símbolos de los partidos políticos que lo postularon y en cada una, se aprecian a los infantes posando o interactuando con el personaje central de la imagen, que en este caso, es el denunciado en su carácter de candidato con lo que se colige, se trata de eventos de corte promocional político-electoral, pues se advierten los logotipos de los partidos políticos que lo postularon como candidato. Así, se propone a este Pleno, tener por acreditada la irregularidad



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

denunciada, toda vez que las imágenes de las niñas y los niños fueron difundidas en el perfil personal de Facebook del denunciado y las personas menores de edad sí son identificables, sin que se reúnan los requisitos establecidos en la norma para su aparición, como causas permisibles, y declarar así, EXISTENTE la infracción denunciada. -----

Consecuentemente, se propone determinar la falta como la conducta debe calificarse como LEVE, e imponer a al denunciado y al PRI la sanción consistente en una amonestación pública. -----

Finalmente, doy cuenta conjunta con los asuntos especiales 106 y 107 de 2021, promovidos ambos, por el Partido Acción Nacional por la supuesta utilización de símbolos religiosos empleados en la campaña electoral del otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, en el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, nuevamente postulado por el PRI y el PRD. -----

Inicialmente en el proyecto se propone acumular el expediente TEEP-AE-107/2021, al TEEP-AE-106/2021, al ser este el más antiguo, dado que ambos fueron promovidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, denunciando nuevamente al candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por uso de imágenes religiosas en propaganda electoral y entrega de bienes -----

En el proyecto sometido a su consideración, se enfatiza que el marco legal rector de este tópico se encuentra regulado por los los artículos 40 y 130 constitucionales que protegen el principio de la separación del estado y la iglesia, y los diversos 54, fracción VIII, 228, fracción I del código local, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. -----

En el proyecto se hace notar que luego de estudiar las constancias que lo integran, conforme a los criterios sostenidos por la máxima autoridad en la materia, concretamente la jurisprudencia de rubro: ***“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN***, y de conformidad con los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I del código local, se contempla la obligación de los partidos políticos y candidatos de abstenerse en utilizar símbolos religiosos, así como

MCRJ/IAB/

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda., lo que no quedó acreditado en los expedientes de mérito, y al no haberse dedicado tal perspectiva de modo legal, es que se propone declarar la conducta como **INEXISTENTE**.-----

Igual propuesta es por cuanto a la denuncia relativa a la entrega de bienes, a cambio del voto, pues en el expediente no obraban mayores elementos de prueba con los cuales se pudiera adminicular el contenido de las publicaciones que permitan tener por acreditada la irregularidad en los términos que fue denunciada. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me lo permiten yo solamente quiero hacer hincapié respecto del Procedimiento Sancionador AE-105/2021 y, tal y como lo resaltó la cuenta del proyecto el magistrado Rodríguez Perdomo, pues solicitar nuevamente a los actores políticos, a los partidos políticos, a los candidatos, a entender que debemos respetar y proteger los derechos de la niñez, los derechos de los niños y de las niñas, y entendemos que en una contienda política hay situaciones ¿verdad? que el propio marketing les va marcando, pueden hacer uso de esas imágenes, claro que sí, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos por el reglamento del Instituto Nacional Electoral y también del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de poder utilizar esa imagen de los menores, reciente en la semana pasada, la Sala Regional Especializada incluso estableció el criterio que aún y con el cubre bocas podría existir la posibilidad de identificar a los menores dentro de algunas publicaciones, entonces bueno, pues nuevamente solicitar esta participación de los partidos, de los candidatos, candidatas, funcionarios, funcionarias, para abstenerse de utilizar este tipo de imágenes o en su caso, que se reúnan los requisitos atinentes. -----

No hay más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De igual forma. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del asunto especial **8/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se ordena el archivo del presente procedimiento especial sancionador, como asunto concluido. -----

-Respecto del asunto especial **98/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en términos de los apartados 6.1 y 6.2 del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados a los responsables determinados en el cuerpo de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se instruye al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realice las acciones conducentes y legales, a efecto de que se retiren las publicaciones denunciadas, conforme a lo esgrimido en el apartado 7.2 de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial **105/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de las y los menores, derivado de la aparición de los mismos en la propaganda electoral del denunciado otrora candidato a Presidente Municipal, en términos de lo precisado en el apartado 6.1 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se impone a los denunciados una amonestación pública y se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que realice las acciones precisadas en el apartado 6.3 de este fallo. -----

TERCERO. Se confirma la medida cautelar fijada en el procedimiento

vinculado a este asunto. -----

CUARTO. Se instruye al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realice las acciones conducentes y legales, a efecto de que se verifique el retiro de las publicaciones denunciadas, conforme a lo esgrimido en el apartado 7 de esta resolución. -----

-Respecto de los asuntos especiales **106 y 107 ambos de 2021** se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes, para configurar uno solo con clave TEEP-AE-106/2021 y su acumulado. -----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 7 del presente fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el asunto especial 3 de este año, el cual se originó con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el entonces candidato común a la presidencia municipal de Puebla postulado por la denominada "Va por Puebla" en contra del entonces candidato a diputado federal por el distrito 6, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos de la coalición por culpa in vigilando. -----

La queja se derivó de una publicación realizada en redes sociales en la cual ha dicho del denunciante se realizaron manifestaciones calumniosas. -----

Con relación a lo anterior se propone declarar existente la conducta denunciada, toda vez que del estudio de las constancias que componen el procedimiento sancionador se desprende los elementos necesarios para tenerla por actualizada. -----

Por cuanto hace a la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos que componen la coalición se pone a consideración tenerla por inexistente ya que obran documentos suficientes para desprender que la conducta fue realizada únicamente por el entonces candidato denunciado. -----

Por consiguiente, al estimar que se tiene por actualizada la existencia de la conducta denunciada se propone imponer una amonestación pública al entonces candidato a diputado federal, sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

la conducta desplegada. -----

Ahora, doy cuenta conjunta con los asuntos especiales 95, 131 y 166 del año dos mil veintiuno, los cuales fueron interpuestos por diversos ciudadanos, así como el representante del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de los entonces candidatos a diversos Municipios en el estado de Puebla, por la presunta Comisión de actos anticipados de campaña.-----

Así, del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos de los expedientes de mérito y contrario a lo expuesto por los denunciantes, la Magistrada ponente considera que, en cada caso, no se acredita la conducta atribuida a los denunciados, ello, pues como se explica en los proyectos, no se colma alguno de los elementos personal, temporal o subjetivo cuya concurrencia resulta indispensable para la configuración de la falta denunciada, en consecuencia, se propone al pleno declarar inexistentes las conductas alegadas. -----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 103 de 2021, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir presuntos actos que vulneran la normatividad electoral consistentes en el uso de recursos públicos y propaganda personalizada, atribuidos a la entonces candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla. Al respecto, tal y como se explica en el proyecto, de las constancias que obran en el sumario, así como del acta de Oficialía Electoral no es posible desprender la concurrencia de todos los elementos personal, subjetivo y temporal que resultan indispensables para tener vigentes las violaciones atribuidas a la denunciada, por lo que se propone al Pleno declarar como inexistente la infracción reclamada.-----

A continuación, doy cuenta con el asunto especial 111 de 2021, promovido por el partido político Acción Nacional en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan por el partido político MORENA, en el cual se denuncia el supuesto incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.-----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de la cuenta, la ponencia advirtió que se actualiza la causal establecida en la fracción I artículo 372 del Código de la materia, por lo que, al cesar el interés jurídico de la parte denunciante para continuar con la tramitación del presente asunto especial,

MCRJ/IAB/

se propone al pleno su sobreseimiento. -----

Ahora, doy cuenta con el ASUNTO ESPECIAL 112 de 2021, interpuesto por la entonces candidata a Presidenta Municipal postulada por los partidos Morena, PT y PSI, a fin de controvertir presuntos actos que a su dicho constituyen calumnia, realizados por el entonces candidato a presidente municipal de Huauchinango, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza y que a su juicio vulneraron la normatividad electoral.-----

Así, del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente de mérito y contrario a lo expuesto por la denunciante, la Magistrada ponente considera que no se acredita el elemento personal, mismo que resulta necesario para tener por colmada la conducta atribuida al denunciado, por lo que se propone al pleno declarar la inexistencia de los hechos señalados.-----

Por otra parte, se da cuenta con el asunto especial 172 de 2021, promovido por una ciudadana por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, así como la utilización de equipamiento urbano, atribuidos al entonces candidato a presidente municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional y por culpa in vigilando al mencionado instituto político. -----

En esencia, la quejosa denunció la colocación de propaganda electoral en un poste de luz y la pinta de una barda de la estructura que sostiene el puente colgante que comunica a la comunidad de la Plata, en el Municipio de Jopala, Puebla.-----

Así, una vez estudiados los elementos del asunto de mérito la Magistrada ponente propone al pleno declarar la inexistencia del primer hecho denunciado y la existencia respecto a la pinta de la barda, atribuida al candidato y el Partido Acción Nacional tal, por lo que se pone a consideración del pleno imponer una Amonestación Pública, tal y como se razona en el proyecto. -----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 9 de este año, instaurado de manera oficiosa por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente identificado con la clave INC-TEEP-JDC-15-2020 Y ACUMULADOS, y por tres ciudadanas, a fin de controvertir la posible comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida al entonces Presidente Municipal de Altepexi, Puebla. -----



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

En lo que atañe al presente asunto, la Magistrada Ponente realizó el estudio integral de las constancias que obran en autos, bajo una perspectiva de género, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, sin que de los mismos se desprenda la actualización de la conducta atribuida al denunciado, por lo que se propone declarar la INEXISTENCIA de la infracción señalada por las denunciantes. -----

A continuación, doy cuenta con el JDC 127 de 2021, promovido por una regidora y un regidor del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento. -----

En esencia, la parte actora se inconforma por la omisión de la responsable de realizar distintos pagos de las remuneraciones que derivan de su encargo correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno. -----

Por lo anterior, una vez estudiados los agravios expuestos por la parte actora, la Magistrada Ponente propone declarar infundados, inoperantes y por otro parte parcialmente fundado, los agravios esgrimidos y ordenar al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la ejecutoria en los términos precisados en la misma. -----

Ahora, doy cuenta con el JDC 226 de 2021, interpuesto por regidoras y regidores del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a fin de controvertir la omisión del pago de sus remuneraciones por el entonces Presidente del citado municipio. -----

En su demanda la parte actora se inconforma por la omisión de la responsable de realizar distintos pagos correspondientes al año dos mil veintiuno. -----

En ese sentido, una vez estudiados los agravios expuestos por la parte actora, la Magistrada Ponente propone declarar fundada la omisión del pago de sus remuneraciones y ordenar al Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, para que dé cumplimiento a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.-

Posteriormente, se da cuenta con el JDC 233 del año pasado, el cual fue promovido por ciudadanas y ciudadanos en su calidad de ex regidores del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, en contra del quienes ocupan el cargo de la presidencia municipal, la secretaría general de Acuerdos, la Sindicatura y la tesorería, todos del mismo municipio. -----

En suma, se inconforman por la omisión de la responsable de realizar distintos pagos correspondientes al año dos mil veintiuno y del pago de aguinaldo del año dos mil veinte.-----

Al respecto, mediante audiencia de conciliación celebrada ante este Tribunal

MCRJ/IAB/

el dos de diciembre del año inmediato anterior, las partes llegaron a un acuerdo de pago y por tanto se propone elevar dicho acuerdo a categoría de cosa juzgada, ordenándose a las partes acatar el mismo. -----

Enseguida, doy cuenta con el JDC 244 2021, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente su queja presentada, por actos que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. -----

Una vez superados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente analizó el agravio expuesto por la parte actora, consistente en la Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. -----

En ese sentido, derivado del estudio exhaustivo realizado en el expediente de cuenta, se propone declarar infundado el agravio expuesto y confirmar la determinación impugnada. -----

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 254 del año dos mil veintiuno, promovido por una ciudadana en su calidad de militante del partido político MORENA, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido. -----

En el presente asunto la parte actora aduce que el acuerdo dictado por la responsable carece de fundamentación y motivación, además que se violentó su derecho al acceso a la justicia, toda vez que la responsable desechó su queja de forma ilegal e injustificada ya que no resultaba aplicable la causal que utilizó la Comisión para declarar su improcedencia. -----

Al respecto, se propone declarar FUNDADO lo esgrimido por la actora, esto porque del estudio de las constancias que integran el expediente se deprende que fue errónea la determinación de la Comisión responsable, porque la normatividad partidista si contempla lo denunciado por la incoante y por tanto no resulta viable declararla improcedente, además se advierte una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. -----

En consecuencia, la ponente propone al Pleno revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos, admita la queja y ordene realizar la sustanciación del procedimiento. -----

Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 258/2021, promovido por un ciudadano, entonces en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en contra de la dilación injustificada en la integración de un Asunto Especial Sancionador por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado. -----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de la cuenta, la ponencia advirtió que se actualiza una de las causales establecidas en el artículo 372 del Código de la materia, por lo que se propone al Pleno, sobreseer el presente Juicio de la Ciudadanía. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los quince proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del asunto especial **3/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA de la conducta denunciada y, en consecuencia, se impone a Alejandro Carvajal Hidalgo, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO rector de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara INEXISTENTE la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. -----

TERCERO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. -----

CUARTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **9/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **95/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

-Respecto del diverso **103/2021** se resuelve: -----

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso de recursos públicos y promoción personalizada, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

En lo relativo al asunto especial **111/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto especial en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia. -----

Por lo que hace al asunto especial **112/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto del denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **131/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

Por lo que hace al asunto especial **166/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente fallo. -----

Por lo que hace asunto especial **172/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en el uso de equipamiento urbano derivado de la colocación de propaganda electoral en un poste de luz, en términos de lo razonado en el



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de la infracción consistente en el uso de equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas en un puente colgante, en términos de lo precisado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato Víctor Alfonso Martínez Hernández, una AMONESTACIÓN PÚBLICA y SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando OCTAVO de esta sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **127/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS, INOPERANTES y por otra parte PARCIALMENTE FUNDADO, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando SÉPTIMO de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.-----

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **226/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se SOBRESEE en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo relativo al incumplimiento de los acuerdos celebrados ante el Director de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el considerando PRIMERO de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADO** e **INOPERANTE**, respectivamente, los agravios manifestados por las partes accionantes, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electorales de la Ciudadanía **233/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se eleva a la categoría de cosa juzgada lo acordado por las partes mediante audiencia de conciliación de dos de diciembre, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **244/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se CONFIRMA la resolución partidista impugnada. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **254/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se REVOCA la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **258/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY